



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Mónica María Muñoz
Demandada	Alvaro de Jesús Mazo Escobar
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00023 00
Providencia	Interlocutorio No. 27
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda, lo cual se efectúa previas algunas consideraciones.

La competencia para conocer de una demanda viene dada por diversos factores, entre ellos el territorial consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral primero de la norma antes citada dispone como regla general, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Por su parte, establece que cuando éste no tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente, el numeral 2º de la norma en cita, dispone como regla especial entre otros para los procesos de cesación de efectos civiles, que **“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**. (Negrillas propias).

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que de la información extraída del dosier, es posible colegir que ninguno de los cónyuges encuentran su ubicación actual, en alguno de los municipios que conforman el circuito judicial al cual se halla adscrito este despacho, toda vez que la demandante encuentra su actual domicilio en el municipio de Envigado (Ant) y el demandado en el municipio de Itagüí (Ant)

Ahora, si bien el interesado dentro del escrito de demanda expone que el domicilio conyugal mientras duró la unión fue el municipio de Santa Bárbara (Ant), también lo es que dicha situación no es la que prevé la disposición normativa previamente reseñada, habida consideración que claramente dispone que será plausible atribuir la competencia al juez del domicilio común

anterior siempre y cuando quien ejercita el derecho de acción aún lo conserve, situación que no acontece en el presente caso, dado que la señora Mónica María Muñoz, se encuentra radicada actualmente en el municipio de Envigado (Antioquia).

En consideración a la información otorgada por el actor, y en punto a determinar la admisibilidad de la controversia puesta en conocimiento de este despacho, menester se hace analizar en destalle los ámbitos de determinación de competencia, en especial el fuero o factor territorial descrito en el artículo 28 del CGP.

Coralario, habida cuenta que la actora no conserva el domicilio anterior, tendría que acudirse a la regla general que radica la competencia en el lugar donde resida el demandado, que en este caso es el municipio de Itagüí (Ant)

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando de contera su remisión a los jueces de familia (Reparto) del municipio de Itagüí (Ant). Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovida por MÓNICA MARÍA MUÑOZ, frente a ALVARO DE JESÚS MAZO ESCOBAR.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los juzgados de Familia del municipio de Itagüí (Ant) – REPARTO-

TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5afbe9fdacb64cde08130b38702f7e448fd1334644851cfcdfffa91a157
6ee80**

Documento generado en 31/03/2021 10:38:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**